

EN QUE SE PREGUNTA.
SI NO SOLO LOS CLERIGOS SECVLARES,
Ordenados de Orden Sacro del Venerable Orden Ter-
cero de Penitencia de nuestro Padre San Francisco se po-
dràn conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y ce-
lebracion de las Missas con los Frayles Menores, en vir-
tud de los priuilegios Apostolicos concedidos para esto,
y referidos en la resolucion de la Question primera;
si no que podràn gozar de ellos sin escrupulo dichos
Clerigos Seculares Terceros, aunque sean Curas,
Beneficiados, Preuendados, ò
Obispos?



RESUELVELA



EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,
Lector Jubilado, Calficador de los dos Tribunales del
Santo Oficio de Granada, y Cordoua, morador del Con-
uento Real de la Regular Observancia de N. P. S.
Francisco en la Ciudad de
Granada.



DEDICALA



AL VENERABLE ORDEN TERCERO DE PENITENCIA,
situado en dicho Conuento.



CON LICENCIA

EN OVE SE PREGUNTA

SI NO SOLO LOS CLERIGOS SEculares
 Ordenados de Orden Santo del Venerable Orden de
 coro de Penitencia de nuestro Padre San Francisco se co-
 ntra conformar en el Arco de las Flores Canonicas y de-
 feccion de las Milas con los Frayles y monjes en vir-
 tud de los privilegios A postolicos concedidos para esto
 y referidos en la relacion de la Quarta primera
 si no que podran gozar de ellos sin embargo dichos
 a Charges seculares Terceros, quando sean Curas,
 Beneficidas, Prebendados, O

Obispos

RESERVADA

ET R. P. F. FRANCISCO DIEGO
 Doctor y Abogado, Catedrático de los dos Tribunales del
 Santo Oficio de Granada, y Ordenador de los del Con-
 sejo Real de la Real Audiencia de N. P. R.
 Prescrito en la Ciudad de
 Granada.

DECALIA

LA VENERABLE ORDEN TERCERA DE PENITENCIA
 (texto desdibujado)

(texto desdibujado)

DEDICATORIA.

MUY VENERABLES SEÑORES.



COMO el amor Seráfico de nuestro Padre San Francisco, instituyendo el Venerable Orden Tercero de Penitencia, fue comprehender en él todos los que viviesen en el siglo en el estado secular, pues en dicho Venerable Orden de humildad, y penitencia, todos hallarian medios para affegurar su salvacion, los que oían vivido con desuydo en las obligaciones de Christianos, reconociendo y a las que a Dios tienen, y las miserias, y calamidades del mundo, hallarian medios de humildad, y penitencia para soldar las quiebras de su vida antigua, y restaurada. Y los que a esta vida concerraban, y virtuosa le quisesen dar nuevos esmaltes, y matizes, se los podrian dar maravillosos con la humildad, obediencia, y otros exercicios virtuosos, contenidos en la Regla de dicho Venerable Orden, aprobada, y confirmada por nuestro Santo Pontífice, y con tantos privilegios, indultos, gracias, e Indulgencias, con que la han enriquecido.

El deseo de gozarnos ha obligado en todos tiempos a assentarse por Solaces debaxo desta bandera del Aferrez de Jhesu Christo, no solo de los Legos, e Seculares, solteros, e casados, tantos, que no se pueden contar, de la gente ordinaria, y comun; si no muchos Titulos, y Grandes, y aun Reyes, y Emperadores; y en nuestros tiempos lo es nuestro Rey, y señor don Felipe Quarto el Grande, que Dios nos le guarde muchos años. Y de los Ecclesiasticos, no solo Clerigos comunes, que viven de sus patrimonios, si no innumerables, e decorados con Oficios, Personados Beneficios, Prebendas, y Dignidades, aun las mayores de la Iglesia, Capelos, Mitras, y la Tiara del Sumo Pontificado, como podran ver los curiosos en el Catalogo de Varones Ilustres de la Tercera Orden, que inserto en su libro, que compuso de la Regla y Constituciones de dicho Orden el Padre Fr. Lope Paez, desde el fol. 148 col. 2.

Vno de los privilegios, concedidos por Bulas Apostolicas a los Ecclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco, es, el poderse conformar en el Rezo de las Horas Canonicas, y celebracion de las Missas con los Frayles Menores,

res, como consta de la Resolucion que el año pasado de 1659. imprimi, y dedi-
di que a Vueltas mercedas, para que la repartiessen a los Terceros Eclesiasti-
cos, y a los que quisiesen tomar el Abito, y gozar de este, y de los demas privile-
gios, gracias, e Indulgencias que eldhe stampo. Pero aunque de todas ha sido
bien recibida, he experimentado en algunas consultas que se me han hecho,
que algunos señores Pruevados, Curas, Beneficiados, Obispos, y Arceobispos
Terceros, dudan, por algunos fundamentos que alegan, si podran sin escrupu-
lo de conciencia gozar de dicho privilegio, y bazer suyos los frutos rezando
en sus Palacios, y casas el Oficio, y Horas Canonicas que rezau los Frayles
Menores. He respondido, que si, y para que conste, a todos los fundamentos
que tengo, y que no haze fuerza lo que en contrario se alega, con que podran
gozar las conciencias escrupulosas, me deternine a escribir, y resolver esta
Question segunda, de dedicandola a Vueltas mercedes, como la primera, con el
mismo efecto de servir a tan Venerable Orden, y que cada dia tenga nuevas
nuevas, espirituales, y temporales en Christo S. N. que a Vueltas mercedes
conceda, como desao.

El menor de sus Capellanes. Q. S. M. B.

**Fr. Francisco Delgado, Lector habilitado,
y Calificador del Santo Oficio.**

APROBACION DEL R. P. Fr. DIEGO DE SAAVEDRA,
Predicador de Corte, Lector de Teologia y Coadiutor de la Santa
Provincia de Granada.

POR comision, y mandato de N. M. R. P. Fr. Alonso G^oriano, Ministro Provincial de la Santa Provincia de Granada, he leydo con toda atencion esta Qu^oestion segun-
da Canonica del R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector
Intubulado, Calificador de los dos Tribunales del Santo Oficio de
Granada, y Cordoua, en que responde, y resuelve algunas dudas
de la Qu^oestion primera, que ya dió a la estampa. Y quando no fue-
ra tan conocido por su Autor el acierto de sus estudios, que como
dixo Philon de los Laticinos, *ipse suo splendore se-
demet abique teste facit oculis*, Conclyve la materia tan gr^oue-
mente fundado, y tan doctamente agudo, que rompiendo con va-
lencia las dificultades todas, se introduce sutilmente en lo mas in-
terior del entendimiento, ilustrándole sentencias, y persuadiendo
las verdades que deduce de las maximas que supone, con que de-
xando llano el camino a la razon, se reconoce tan felizmente en-
dida, como moralmente necesitada a la execucion puntual de
sus dilaciones. Así lo pondera Vincentio de Tertuliano: *Ve-
nihil sibi pane ad expugnandum possessuerit, quod non, aut assumit
irruerit, aut pandere illi fuerit*.

Lea con atencion la curiosidad, y hallará noticias tan solidas, q^o
sin voces para despertar olvidos, arguyivas tan eficazes; que in-
mendigar encarecimientos, se hallan por si mismas de relieve en
el aplauso de todos, y saben al magisterio de otros escritos que el
mismo Autor ha dado a las prentas: *Hanc conditionem sustinent
cuncta manantia*, dixo Casiodoro, *ut sapor, qui concessus est origini,
nesciat rivulis abnegari*. Siempre lo hallamos en el mismo en las fa-
tigas arduas de sus carreras estudiosas, donde para nuestro ór-
tuelo visible perpetua su encescanza; que no se han de ajustar pla-
cos que comunmente espiran en las quiebras de los siglos, con prer-
rogativas que singulares se deshagan en alientos de eternidade:
Vobiscum me esse arbitror dum vobis per litteras loquor, de San
Cypriano. Aqui nos habla el Autor muy bien, y es muy digno de
que lleguemos todos a oyr, a aprender, y admirar de ver cada dia
en publica luz tareas tan gloriosas, de vn hombre, *praesartim*, co-
mo dixo San Gregorio, *in prima semper, & egra valetudine*. Así lo
siento. En este Real Convento de N. P. S. Francisco de Gra-
nada, en 15 dias del mes de Diciembre de 1663. años.

Phibida de
Sacrificio
Abel.

Vincencio
Lirineni.
deproba-
nar: bac-
res nobi-
tate.

Lib. 2. va-
rim. epif-
tal. 14.

Cypriano
ad plebe
in euan-
gelio sua
tem.

LICENCIA DEL MVY

Reuerendo Padre Provincial de la
Prouincia de Granada.
nada.

FRAY Alonso Soriano, Ministro Provincial de los Frayles Menores de la Regular Observancia de nuestro Seraphico Padre San Francisco en esta Prouincia de Granada, Sec. Añor do visto la aprouacion del Reuerendo Padre Fr. Diego de Saavedra, Lector de Teologia de nuestro Convento el Real de San Francisco de Granada, y Custodio de esta nuestra dicha Prouincia, al qual cometimos la Censura de vn Tratado, que se intitula: *Questio segunda Canonica, si los Clerigos Seglares del Orden Tercero de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Curas, Beneficiados, Canonigos, o Obispos, se pueden conformar en el Rezo privado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Millas con los Frayles Menores.* Compuesto por el Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector subilado, y hijo de dicha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se de a la estampa. Dada en nuestro Conuento de San Francisco de Vacca, firmada con nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en reynate y vno de Diciembre de mil y seyscientos y sesenta y tres años.

Fray Alonso Soriano,

Ministro Provincial.

Por mandado de nuestro M. R. P. Provincial

*Fray Iuan de
Villareal.*

APROVACION DEL DOCTOR DON
Joseph Valquez, Canonigo Magistral de Pulpito
de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y
de la Catedral de Brno en su Imperial Viceroydad

POR COMISION del Señor Doctor don Geronimo de Prado
Vicariategui, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, Pro-
visor, y Vicario general deste Arçobispado, he visto vna
Question disputada por el Padre Fr. Francisco Delgado, del Or-
den de nuestro Padre San Francisco, Calificador del Santo Oficio;
en que resuelve, que todos los Sacerdotes Terceros del Orden de
San Francisco, aunque sean Obispos, Arçobispos, Párrocos, ó
Beneficiados, pueden conformarse con los Frayles Menores en el
Rezo de las Horas Canonicas; y auiendo leydo con toda atencion
dicho papel, hallo, que la mejor aprobacion es la que con su auto-
ridad le da su Autor; Pues en el sentir de Calificador, la mas ajus-
ta Censura, y calificacion de una obra, es la que se da por el estu-
dio, el ingenio, y gracia de quien la hizo. Estas prendas
las he reconocido, y venerado muchos años ha en el Autor, a
quien he mirado, y respetado como a Maestro grande, y así no ne-
cessita de otra aprobacion. Y solo por cumplir con el precepto de
el Superior, digo, que se puede dar licencia para que dicha Ques-
tion se imprima; pues su doctrina, y fundamentos son muy ajus-
tos a los principios corrientes en la Teologia Moral; y no tiene
cosa que contradiga, ni a los Estatutos de la Iglesia, ni a la verdad
de nuestra Santa Fe. Granada 20. de Enero de 1664.

D. D. Joseph Valquez.

Licencia del Ordinario.

Nos el Doctor don Gerónimo de Prado Vera- tegui, Canonigo de la Santa Iglesia desta ciu- dad de Granada, Prouisor, juez, Oficial, y Vi- carie general en ella, y su Arcobispado, por el Ilustris- simo, y Reuerençissimo señor don Joseph de Argalz, mi señor, Arçobispo del dicho Arcobispado, del Con- sejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, e imprimir este traslado de la *Question Moral Teologica*, atento por la aprouacion de esta otra parte, no parece auer en el cosa contra nuestra San- ta Fe Católica, y buenas costumbres, y en el no se le ponga impedimento alguno. Dado en Granada a veynte y nueue de Enero de mil y sey cientos y sentay quatro años.

D. D. Gerónimo de Prado Vera-tegui.

Por mandado del señor Prouisor.

Iuan Bernardo, Notario.

DIVISION DE LA Question.

EN tres Puntos, ó Artículos diuidiré esta Question. En el primero assensaré la conclusion afirmatiua, que licita, y validamente pueden todos los Terceros Ecclesiasticos de nuestro Padre San Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, y Beneficiados, gozar de el privilegio de conformarse en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores. Y lo prouaré con algunas razones eficazes. Y en el segundo, y tercero responderé a todas las razones de dudar, que se pueden alegar por la parte contraria, y conciencias escrupulosas.

I. PVNTO.

PROPONESE LA CONCLVSION *afirmatiua, y se prouea.*

SIT conclusio. Todos los Clerigos Terceros de mi Padre S. Francisco, aunque sean Obispos, Preuendados, Parrocos, ó Beneficiados, pueden gozar del privilegio, conformandose en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores, sin algun escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restitution de frutos, Ita Doctores, & rertur citandi.

Prueuase, lo primero, esta conclusion. Los Ecclesiasticos que mudan el Oficio del Kalendario inserto en el Breviario Romano, si

lo hazen en virtud de concesiõn ò privilegio Apostolico ò de la Sacra Congregacion de Ritos, cumplien licita, y validamente con la obligacion del Rezo Romano sin que en esto se pueda poner duda, como lo advierte el Licenciado Juan de Bustamante, en su tratado de Oficio Divino lib. 6. cap. 6. num. 3. & lib. 8. cap. 6. num. 10. Y consta de los Santos; que por privilegio Apostolico de Gregorio XIII. se permite en España, de otros quales en particulares Obispatos, Provincias, ò Religions de Heras; y de muchos Santos, concedidos a Liberta, aunque no esten en dicho Kalendario del Breuiario de Pio IV. de Clemente, y de Ybabo VIII. Y assi, como de principio assonado, infiere Bustamante sus conclusiones. Sed sic est, que los Ecclesiasticos Terceros de dicho Orden, aunque sean Obispos, Presbiteros, Parrocos, Capellanes, ò Beneficiados, tienen privilegio Apostolico, como consta del Quæstio, y Question primera Moral, y Canonica que imprimi el año pasado de 1659. en los Puntos primero, y segundo) para poderse conformar en el Rezo aprobado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Mifas con los Frayles Menores. Luego sin escrupulo de conciencia, ni obligacion alguna de restituicion de frutos, podran en virtud de dichos privilegios, los dias que los Frayles Menores, mudar el Rezo del Kalendario Romano, y cumplir su obligacion, Rezando, y Celebrando esos dias de los Santos, ò festiuidades que dichos Frayles Menores.

3. Prueuase, lo segundo, quando el privilegio, concesiõn, ò disposicion Apostolica es general, absoluta, y sin excepcion alguna, generalmente, y sin excepcion alguna de personas, estados, ò Dignidades. ha de ser entendida, y practicada, pues donde es de hecho no distingue: *Nō vna dispositio vna debentur*, y assi comprehende todas las personas, y casos: *Etiam si vnius formatio ratio, quā alicui, como lo prueuan los Padres. Quiatana Duesias, tom. 1. libro 1. singularium tract. 3. singular. 2. num. 1. et tract. 7. singular. 8. nu. 3. con muchos textos Canonicos, y civiles, y Doctores, virusque iuris, Bonazini, tom. 1. disp. de Hori. Canonicis, quæst. 3. punct. 1. nu. 3. Y el Doctor Machado in summa, tom. 2. lib. 4. part. 1. tratad.*

Para el documento que se hizo de preo, f. do publico in rem
sua in fraudem us. f. v. in f. do de off. am. m. cap. solita, y. in. e. x.
tra de maioribus, de obedientia, De donde como de principio al
firmado x inferen sus conclusiones, y en especial Bonazini (apud
quem sita est q. Panormitanus, Albertus Ferrarionis, Marignus,
Lestus, & alij Communiter) descienden, que el privilegio concedi-
do por Clemente IV. Concilio Vienés contenido in Clem. 2. de celebr.
Missar. & domesticos como tales de los señores Obispos, y Carde-
nales de la Santa Iglesia de Roma, de q. pueda conformarse cō ellos en
el Rezo de las Horas Canonicas, y. g. como explica la glosa de di-
cha Clem. si el Señor Obispo, o Cardenal, concurra ad officiu Roma-
nū, sus comensales domesticos, Clerigos, Religiosos, aun q. por ra-
zō de su Religión, o Beneficio q. tengan en otro Obispado, en q. les
obliga el Oficio Gregoriano, o Ambrosiano, como en el Obispado
de Milan, pueden conformarse en el Rezo Romano, o en Oficio de
Feria, o de Santa, que Rezare el dicho Señor Obispo, o Cardenal:
*Ne ad dicendum aliquid aliud veniantur, Saero approbatione Concilij in-
vulgimur.* Concurra su Clementina q. Pontifice, y que dicho pri-
vilegio, por ser, como es, absoluto, sin limite, ni excepcion alguna,
se ha de entender absolutamente, aunque dichos domesticos con-
mensales no Rezaren con dicho Obispo, o Cardenal, sino de por si ca-
da vno, y asy dichos Autores, no admiten la excepcion, y limite q.
a dicho privilegio le puso Graphio 2. p. lib. 3. cap. 16. n. 26. que solo
les valia esse privilegio quando le ayudaban a Rezare al Obispo, o
Cardenal.

14 Sed sic est, que los Pontifices en sus concessiones, privile-
gios, y Bulas Apostolicas, en que conceden a los Ecclesiasticos Ter-
ceros de nuestro Padre San Francisco, que se puedan conformar cō
los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y
Celebracion de las Missas, hablan generalmente, sin limite, ni ex-
cepcion alguna de Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Ca-
pellanes, ni Beneficiados. Luego sin fundamento serà el ponerles
esse limite, o excepcion, excluyendolos de dichas concessiones, y
generales privilegios Apostolicos.

5. Prueuase de tres cosas, aunque los Religiosos tienen obligacion de Rezar las Horas Canonicas conforme al Breviario, aprobado por la Sede Apostolica para su propia Religion, aunque sea diferente del Romano, como los de San Benito, los Dominicos, y Carmelitas, como lo prueua Lezana, ex cap. de ijs, & cap. placuit, dist. 22, en el 1. de sus tomos Regulares, part. 1. cap. 12. num. 18. y de los mismos textos se prueua, que los Clerigos Beneficiados, aunque no sean Sacerdotes, como por razon del Beneficio esten obligados al Rezo de las Horas Canonicas (como lo prueua Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 18. num. 1. ex cap. si quis Presbyter, dist. 92. y Nauarrete apud Suarez ex cap. quod ares, & cap. dilectis, de Clericis conu. gatis. Y Vazquez en Concilio Basiliensi, Sess. 22) de beneficijs, cap. 4. art. 1. dub. 2. nu. 7. auicndo aduertido en el num. 4. que dicha Sesion fue antes de la cisma, y que dicho Concilio fue aprobado en quanto a las causas beneficiates, censuras, y Articulos dirigidos contra Hereges. Y todos lo prueuan ex Concilio Later. sub Leone X. Sess. 9. de Reformatione Curia, & aliorum, §. statumimus quoque, & ordinamus. Y con el motu proprio del Pio V. expedido en el año de 1572. 22. Kalendas Octobris. Y para cumplir dicha obligacion se han de conformar con el Rezo, y Breviario de las Iglesias Metropolitanas donde tienen los Beneficios: y lo defiende assi Santo Tomas quodlib. 6. art. 8. ibi: *Licet Clericus in sacris obligetur ad Diuinum Officium absolute, tamen ut Clericus Beneficiatus in hac Ecclesia, teneatur ad dicendum Officium secundum modum illius Ecclesie.* Y esto lo defienden con tanto rigor algunos Doctores, Silvestro, Tabiena, Angulo, el Autor de Chiraciano, Azor, Reginaldo, Mollesio, Macigno, y otras, apud Dueñas tom. 1. tract. 8. singul. 8. num. 1. diciendo: *Beneficiarius, aut Capellanus alicuius Ecclesie ad dictum, tenetur modum illius sequi in recitando, ubi inque residet.* Que afirman, que si ausente de su Iglesia, o Obispado Reza: se por otro Breviario, que se vsa: re en el Obispado donde reside, aunque sea por largo tiempo, no cumple la obligacion del Rezo, ni haze los frutos suyos, si bien Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 23. num. 6. & 7. Bonazin. tom. 1. disp. 1. de Horis Canonicis, quæst. 3. punct. 1. num. 9. & 10. & 11. y otros muchos.

3

muchos modernos son de opinion contraria, y conceden, que aun los Estudiantes se pueden conformar con el Rezo de el Obispado, donde residen, razione Studij, y los que van por algun tiempo a Chancillerias a defender algunos pleytos, aunque tengan Capellanias, ò Beneficios en otras partes, donde se y la otro Rezado.

6 Con todo esso, todos los Autores (aun los que niegan poder yfar el Religioso Benito, Dominico, ò Carmelita, de otro Breuiario que el aprouado para su Orden, aun Rezando priuadamente fuera del Coro, como son Soto, y Suarez apud Lezanam num. 18. vbi supra, y los que afirman no cumplir con la obligacion del Rezo los Beneficiados, aunque estèn fuera de su Obispado, si Rezan otro Rezo, ò por otro Breuiario que se yfa donde residen y no dõ de cõtã sus Beneficios, Silvestro, y los demas referidos en el num. precedente) conceden, que los Religiosos, de qualquier Orden q̄ sean, y los Beneficiados domesticos, y conmensales de algun señor Obispo, ò Cardenal, pueden licita, y validamente, y sin obligacion de restitucion de frutos gozar del priuilegio concedido abfolutamente por el señor Papa Clemẽte V. Clemẽt. 2. de celebrat. Missarum, referido arriba en el num. 3. conformandose en el dicho Rezo priuado con su dueño, Cardenal, ò Obispo, por ser, como es, priuilegio del Papa, que lo pudo conceder, y lo concediò de hecho a todos los Religiosos, y Clerigos domesticos conmensales de dichos Principes Ecclesiasticos. Luego siendo tambien, como lo es, priuilegio del Papa el concedido generalmente a todos los Ecclesiasticos Terceros de mi. Padre San Francisco, por ser, como son, de su Familia, y Orden, el poderse conformar en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y Celebracion de las Missas con los Frayles Menores, que los gobiernan, y rigen, podrán licita, y validamente gozar de dicho priuilegio, aun los Terceros Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados, y ganar con este Rezo co ncedido por el Papa los frutos de sus Beneficios, como lo ganan, y hazen suyos los Preuendados, Capellanes, y Beneficiados, aunque no rezen el Rezo de sus Iglesias, si no el del señor Obispo, y Cardenal, cuyos domesticos, y conmensales son.

Procedate, lo quarto, a conclusion. Contra ella no ay hasta
oy, ni se puede alegar cosa alguna que haga fuerza, como consta
de la respuesta a las razones de dudar, que conciencias e serupulo
tasme alegaron en las consultas, y otros argumentos que añadire
en los puntos siguientes, ergo, &c.

... ..

II. PUNTO.

EN QUE SE PROPONEN ALGUNAS
razones de dudar, contra la dicha conclusion,
y se refuturan.

CONTRA nuestra conclusion objicies. Los señores Obis-
pos, Prebendados, Parrócos, Capellanes, y Beneficiados,
no solo en el Rezo publico de el Coro (que esto es sin con-
trouersia, apueñimes Ddtores) sino aun en el privado que cada
vno de por si Rezare en su Palacio, ó casa, está obligado, pena de
no cumplir, ni hazer suyos los frutos, a conformarse en el Rezo de
las Horas Canonicas con el Rezo de su Iglesia, y de ajustarse al Bre-
uifario aprobado para su Metropolitana. Luego no podrán dexar
ello, y conformarse en el Rezo privado con el de los Frayles Meno-
res, aunque sean Terceros de su Orden.

El antecedente es tan cierto, que no solo se funda en el dere-
cho comun, sino en los Estatutos Synodales de los Obispados, en
el precepto formal y expreso de los Ordinarios en las promisiones
que dan a Parrócos, y Beneficiados, y aun en el derecho natural, y ti-
tulo de justicia. Luego la consequencia es legitima. Que se funda
en el derecho comun, consta del cap. ijs qui, y del cap. placuit, de
la dist. 12. donde se obliga expressamente a lo dicho, y que el Me-
tropolitano obligue a los Obispos sufraganeos suyos, y los Obis-
pos

X

pos a los Rectores de sus Iglesias a que se conformen con el Rezo de la Metropolitana. En el cap. de iis qui en el 6. qui quis aucto. en aquellas palabras: *Sub illa regula disciplina, non solum Metropolitana, sed etiam Recurre Pontifici, vel Sacerdotes adstringat: sed etiam ceteri Episcopi subiecti sibi Ecclesiarum Rectores obtemperare his institutio- nibus cogant.*

3. Y aunque sea verdad que en estos capitulos se habla de recita- cione publica, & en Choro, como lo advierte Suarez tom. 2. de Reli- gione lib. 4. cap. 23. num. 2. El mismo Suarez toma de a argumen- to para praeuar, que corra tambien esta obligacion en el Rezo pri- uado fuera del Coro, ibi: *Uae uidetur sume argumentum, vel a par- tate rationis, vel quia recitatio priuata quasi subrogatur loco publica in his qui Choro non tenentur assistere, vel de facto non intersunt: & ideo debet se- cundum eandem regulam dici, vel quia membrum debet corpori conformari. Unde in Concilio Agathensi, cap. 20. de hoc officio dicitur, conuenit ordi- nem Ecclesiae ab omnibus equaliter custodiri.* Lo mismo se determina en el ca piconuenit, de consecrar, dist. 5. y se vale desta razon Santo To- mas, quod lib. 1. art. 13. donde concluye: *Unumquemque debere confor- mari eorum consuetudini, cum quibus uiuit.* Y finalmente consta del pri- uilegio referido en el punct. 1. num. 3. a los Religiosos, y Clerigos domesticos, conuecales, de los Cardenales, y Obispos de poder se conformar con ellos en el Rezo priuado de las Horas Canonicas: *Et non oportet eis ut aliud dicere, ubi glou. verbo, indulgemus, recte no- uat ubi hoc illo privilegio id non licuisse.* Y asi concluye Suarez: *Teneba- tur ergo ante uenit quisque, suo Ordini, vel Diocesi, vel Metropoli, prout habuerit consuetudo conformari, nec uidetur posse in hac certior regula pres- cribi, si sit de re antiquo iure.* Y cita por este parecer al Cardenal, al Arceobispo, a Turre cremata, a Soto, Navarro, y Tabiena.

4. Que dicha obligacion tambien se funda en los Estatutos Syn- odales de los Obispos, consta del del Arceobispado de Grana- da, en el fol. 88. tit. 15. de celebratione Missarum, & Diuinorum Of- feriorum, ibi: *Mandamus primum, que todas las Iglesias Collegiales, y Parroquiales, y Monasterios de Monjas de nuestra Observancia, Clerigos de Orden Sacro de nuestra Arceobispado, de qualquier Dignidad, y preeminen-*

cia que sean, se conformen en el Rezo de las Horas Canonicas, y Celebrar el Oficio Divino de la Miffa, y sus Ceremonias; y la administracion de los Sacramentos, y en todos los otros Ofidios Religiofos con esta nueftra Santa Iglesia Metropolitana, so pena, que a los que no fueren Curas, Beneficidos, o Capellanes, no se les de reuauo para decir Miffa, ni administrar otro Oficio Divino. Y a los demas (notefe lo que se sigue) no se les acuda con los frutos de su Beneficio, Capellania, o Curato; y nuefros Visitadores, y jueces, quando oviere, tengan entendido de saberlo, y castigar las culpas que en esto buiere. Hasta aqui el Synodo de Granada. Y lo mismo corriera en qualquiera otro Obispado que esto se mandare en su Synodo.

5. Vn Parroco del Arçobispado de Granada me alegò por razon de dudar en la consulta el precepto del señor Arçobispo en su prouision (diziendo ser clausula comun en todas) en que despues de auerle dado derecho a las primicias, dize: *Por tanto estara obligado a Rezar las Horas Canonicas, conformandose con el Rezo de la Iglesia Mayor, y no lo haziendo, le obligamos a la restitucion de los frutos en el fuero de la conciencia.* En los Quadernillos de Rezo que han mandado imprimir para sus Diocesis los señores Arçobispos, y Obispos han puesto al principio en sus Decretos el mismo precepto a su Dean, y Cabildo, y a todo su Clero. El señor Obispo de Iaca, y Cardinal Sandoual, en 4. de Junio, año de 1624. lo manda, no solo en el Rezo publico, y del Coro, sino en el priuado, ibi: *Præcipimus, ut in festiuitatibus Sanctorum hoc Orario contentis, & collectis, hac præcedat ratione, & nam alia detineat, tam publicè, quàm priuatim respectiue utatur.* Lo mismo para el Arçobispado de Toledo el señor Arçobispo, y Cardinal Quiroga, en 15. de Junio del año de 1584. Y el señor Arçobispo, y Cardinal Sandoual y Roxas, en 7. de Enero de 1613. Y para el Obispado de Cordoua el señor Obispo Reynoso, en 1. de Agosto del año de 1601. Y para el de Milan, apud Bonaz. tom. 1. disp. de Horis Canonicis, quæst. 3. punct. 1. nu. 6. San Carlos Borromeo, en el principio del Breuiario Ambrosiano, obligando a todos los de su Diocesis al Rezo de dicho Breuiario, y declarando, q los que Rezaren otro Rezo no cumplan la obligacion de el Oficio Divino, ni hagan suyos los frutos de sus Beneficios.

6 Que dicha obligacion se funde tambien en el derecho natural, y de justicia en todos los que tuuieren Beneficio Ecclesiastico, lo defienden apud Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 18. num. 2. Vlnico, Turrecremata, Antonino, Nauarro, Duranto, que cita a la Glosa pragmaticæ functionis, y Caietano, Tabiena, Roscia, Armilla, y Soto. Y la razon de todos es, porque segun la institucion, y voluntad de la Iglesia, declarada en el dicho Concilio Lateranense, el Beneficio se dà, *propter Officium Diuinum*, principalmente como advierte el mismo Suarez en el num. 4. diziendo, que aunque el Beneficio tenga otros officios, y cargas; v.g. el Obispado de regir, y predicar, y el Parroco de administrar Sacramentos, la principal carga, y officio porque se dan los frutos del Beneficio es la del Rezo de las Horas Canonicas; y como dize Caietano verbo, *Horæ Canonica*, el Beneficiado està obligado a ellas, *ratione stipendij, quod per Beneficium datur*. Y la obligaciõ que naze de estipendio, notorio es, que es de natural justicia. Luego los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados no cumpliràn con esta obligacion no Rezando el proprio Officio Diuino de sus Iglesias (donde està fundados sus Beneficios, y de donde reciben el estipendio) si no el de los Frayles Menores, aunque sean Terceros de San Francisco.

7 Aunque para responder a esta primera razon de dudar, y argumento, me pudiera valer de tanta variedad de opiniones prouables; como sabe el docto, y hallarà el curioso en los modernos Sumistas, acerca de cada punto de los que en el argumento se tocan, por la breuedad, y para darle mas fuerça, y quitar del todo los escrúpulos, admito el antecedente, con todas las prueuas dichas, que los señores Obispos, Preuendados, Parrocos, Capellanes, y Beneficiados estèn obligados en el Rezo publico, y priuado a conformarse con el de la Metropolitana; los señores Obispos por el derecho comun, y titulo de su Beneficio; y los demas por los Estatutos Synodales, preceptos de los Prelados presentes (que de los q̄ ya murieron, si no fueron hechos por modo de Estatuto, con su muerte se acabaron, y cessò su obligacion; y aunque fuesen hechos

por via de Estatuto, no obligaràn a los subditos mientras estuieren fuera de el territorio, como sobre el precepto de San Carlos Borromeo para el Rezo de la Diocesis de Milan, lo advierte vno, y otro doctamente, Bonaz. de Horis Canoniceis, tom. 1. disp. 1. quæst. 3. punct. 1. num. 7.) y titulo de Justicia, por razon del estipendio, y frutos que de sus Beneficios reciben, porque Rezen el Oficio proprio de la Diocesis donde estàn los Beneficios. Y luego la consecuencia, que aunque los dichos sean Terceros no puedan conformarse en el Rezo priuado con los Frayles Menores.

8 Y para que se vea con claridad con quanto fundamento se niega. Si yo formara esse argumento con todas las pruebas referidas en fauor de el Breuiario Romano, y Breue de Pio V. inserto al principio del, en que manda guarden todos aquella formula, y Rezen conforme a su Kalendario, de Santo, de Feria, ò Dominica, segun alli se señala para cada dia su Rezo; y arguyera contra los Eclesiasticos de España, que no cumplan con la obligacion del Rezo, ni hazian los frutos suyos todos los dias en que Rezan de otras festiuidades, y Santos que en dicho Kalendario no se contienen; y si se contienen algunos, les mudan el Rito; v. g. de simples los Rezan Dobles, ò semidobles. Y lo mismo arguyera contra los de particulares, Obispados, ò Arçobispados, que muchos dias Rezan de las festiuidades, y Santos contenidos en sus Quadernillos, y no en el Kalendario Romano; v. g. los de Granada, Cordoua, Iacn, Toledo, &c. Ohiziera esse argumento contra los Beneficiados conuenticales, y domesticos de los señores Cardenales, ò Obispos, quando se conforman en el Rezo con sus dueños, y no con el de la Diocesis de sus Beneficios; me respondieran lo que yo tengo respondido, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia.

9 Y dando desto la razon, dixeran, que esse argumento solo tiene fuerza contra los Obispos, Preuendados, Capellanes, Parrocos, y Beneficiados que no tuieren preuilegio del Papa para mudar el Oficio del Kalendario Romano, ò comun, pero que lo tienen todos los Eclesiasticos de los Reynos de España por el Breue de Gregorio XIII. inserto antes de los Santos de España en el dicho

Breuiario, para hazer esta mutacion de Rezo estos dias. Los de Granada, Cordova, Iacn. Toledo, &c. por el mismo Gregorio XIII. Clemente VIII. Sixto, y Paulo V. segun se refiere en el principio de cada vno de sus Quadernillos de Rezo. Y los conmentales, domesticos, Religiosos, Capellanes, ò Beneficiados de los señores Cardenales, ò Obispos por Clemente V. en el Concilio Viennense, en la Clement. 2. de celebrar. Missar. Que el Papa lo concediè, y lo pudo conceder, y que con esse Rezo cumpliesen, y hiziesen los frutos suyos. Luego teniendo, como tienen, los Eclesiasticos Terceros de nuestro Padre San Francisco priuilegio, y aun muchos, de Innocencio VIII. Paulo II. Clemente IV. Clemente VIII. y Paulo V. absolutos, y generales, sin excepcion alguna de Obispos, Preuendados, Beneficiados, &c. para poderse conformar con los Frayles Menores en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, lo podrán hazer sin algun escrupulo.



III. PVNTO.

*EN QUE SE RESPONDE A
otros argumentos.*

SED objicies 2. En muchas Iglesias se vsa, antes de dar la Preuenda, con la confesion de la Fè que ha de hazer en el Cabildo el que la ha de recibir, obligarle a que haga juramento de no rezar otro Oficio Diuino que el Romano. Luego los Preuendados que lo rruieren jurado, no podrán sin quebrantar dicho juramento, aunque sean Terceros de San Francisco, conformarse con sus Frayles en la Missa, y Rezo de! Oficio Diuino.

2 Respondo, negando la consequencia. Esse juramento no excluye el Oficio que los Frayles Menores Rezan, que es Romano, ni

otro qualquiera que lo fea, y aya concession Apostolica para poderlo Rezar. Que lo fea el de los Frayles Menores, y assi no lo excluya, patet 1. No les obliga mas a los Preuendados este juramento, que a los Frayles Menores el precepto equipolente de su Regla, cap. 3. en que se les obliga lo pena de pecado mortal a que los Frayles Clerigos Rezen el Oficio Diuino segun el orden de la Santa Iglesia Romana, y no otro, ibi: *Clerici faciant Diuinum Officium secundum ordinem Sanctae Romanae Ecclesiae. &c.* Y con todo esto, sin quebrantar su Regla, ni dispensar sela el Pap. en quanto a este precepto, Rezan por concessiones Apostolicas de las festiuidades, y Santos contenidos en su Quadernillo. Luego Rezando de dichas festiuidades, y Santos los Preuendados Terceros por concessiones Apostolicas, Rezan el Oficio Romano, y assi no quebrantan su juramento. Que no lo quebranten Rezando otro qualquiera Oficio de los que no tienen otro Rito, ni disposicion que el Romano (como la tienen los que Rezan los Cartuxos, los de Santo Domingo, los del Carmen, &c.) patet 2. En los Santos *ad libitum* que han venido estos años, y aun no están puestos en el Kalendario Romano, ni los Frayles Menores quebrantan el precepto de su Regla, ni los Preuendados su juramento rezando de dichos Santos, por ser, como es, su Oficio Romano, y concedido por la Sede Apostolica para todos los que quisieren rezarlo. Luego si no escrupulizan, ni deuen, en rezar de los Santos *ad libitum*, tampoco deuen tener escrupulo en conformarse con los Frayles Menores en el Rezo de sus festiuidades, y Santos, pues para los Terceros, y aun para dichos Frayles, quando Rezan fuera del Coro, son, *ad libitum* que el priuilegio, y concession Apostolica no obliga, sino concede que puedan Rezarlos, si quisieren, como adverti: en el dicho Quaderno impreso, en el num. 13.

13 Los Oficios que excluye este juramento son, el pequeño, y breuē del Cardenal Quinones, y todos los demas antiguos que cada Obispo componia, y ordenaua para su Iglesia, en que se seguia gran confusion en la Iglesia Catolica con tanta diuersidad de Oficios, y grande ignorancia en los Ecclesiasticos de las Ceremonias

Ecclesiasticas, motivo que obligó al Papa Pio V. a extinguirlos, y
 quitarlos del uso de la Iglesia, como consta de su Breue, que está al
 principio del Breviario Romano, y lo advierten comentandolo
 Gauanto sect. 2. cap. 2. num. 3. y el Licenciado Iuan de Bustamante
 lib. 1. cap. 2. num. 2. & 3. Y por quanto el dicho Papa en dicho Breue
 permite, que los Oficios diferentes del Romano que desde su insti-
 tucion, ó fundacion han usado algunas Religiones, è Iglesias, como
 aya dozienos años, los usen, si quisieren, de alli adelante, y si qui-
 sieren dexarlos, y conformarse con el Romano, lo puedan hazer,
 consintiendo en esto el Obispo, y el Capitulo. Y en virtud desta
 permission se quedaron con sus Oficios antiguos las Religiones
 Monachales de San Benito, San Bernardo, la Cartuxa, y otras Men-
 dicantes; v. g. la de Santo Domingo, y la del Carmen, y algunas
 Iglesias Seculares, como la de Milan, segun con Bonazina lo ad-
 vierte Gauanto num. 14. vbi supra; la de Girona; la de los Mozara-
 bes en la Santa Iglesia de Toledo, y otras. Y algunas despues de
 auerlos dexados y admitido el Romano, querian bolverse al anti-
 guo, instando a ello algunos Capitulares; con que se seguian dis-
 cordias, queriendo ynós Rezar el Oficio antiguo, y otros el mo-
 derno Romano (lo qual no es licito, admitido ya vna vez el de Pio
 V. como con Suarez tom. 2. de Religion. lib. 4. cap. 11. num. 5. lo ad-
 vierte Gauanto num. 13. vbi supra.) Para ouiar estos inconvenien-
 tes, y a justarse perpetuamente al Rezo Romano, dexados ya el del
 Cardenal Quiñones, y todos los otros antiguos, que discordauan
 del Romano, determinaron algunas Iglesias lo referido del jura-
 mento, que con la confesion de la Fè auian de jurar en su Cabildo
 los que auian de ser Preuendados, de no Rezar (se entiende en su
 Comunidad, y Coro, que desto habló Pio V. en dicho Breue, ibi:
Sic, eisdem, si forte hoc nostrum, quod modo per vulgatum est, magis p accat,
dummodo Episcopus, & uniuersum Capitulum in eo consentiant. Notense
 las palabras que se siguen, *ut id in Obno dicere, & Psaltere possint, per-*
mittimus) otro Oficio que el Romano. Luego si el fundamento de
 dicho juramento fue la mayor observancia del dicho Breue de Pio
 V. y dicho Breue solo excluye los Oficios discordes del Romano,

quales son los referidos, y no el de los Frayles Menores, ni el de los Santos *ad libitum*, que son Oficios Romanos; no a estos, si no solo a aquellos excluye dicho juramento. Luego sin quebrantarlo podrá rezar en sus casas los dichos señores Preuendados el de los Frayles Menores.

4 Obijcies 3. La Sacra Congregacion en 29. de Nouiembre de 1603. apud Bultamante lib. 6. cap. 6. num. 3. & Gauantum se&. 1. cap. 5. tit. 1. num. 1. declaró: *Non esse relinquendum Officium debitum pro alio Officio deuotionis*. Luego dichos señores Preuendados, y Obispos, que por su Dignidad, ò juramento tienen obligacion de rezar el Oficio del Kalendario Romano, no podrán rezar esse Oficio deuido, y rezar el de los Santos *ad libitum*, ò el de los Frayles Menores, siendo ellos, como son, para ellos voluntarios, y de deuocion.

5 Respondo con Bultamante, ibidem, negando la consecuencia. Esta declaracion solo habla de el Oficio que es de particular deuocion (v. g. el que quiere rezar del Santo de su nombre, ò del Santo en cuyo dia recibieron algun singular beneficio, como auer nacido, Oruenadose, ò hecho Profesion, &c. aunque dichos Santos no estèn en el Kalendario Romano, ò si estàn, y son simples, los rezan Dobles; Oficios de que trata Bultamante lib. 6. cap. 8. y refiere, que segun el parecer de muchos, y graues Autores que alli cita, que con justa causa, qual es la piedad, y deuocion a algun Santo, no ay ni ampecado venial en esta mutacion de Oficio) ò por alguna dotacion sin licencia, y concession Apostolica, entonces se dize, y verifica, que se dexa el Oficio deuido, y de obligacion; no quando se reza Oficio concedido por la Sede Apostolica, qual es el de los Santos *ad libitum*, y el de las fiestas, y Santos de San Francisco, que son tambien *ad libitum* de dicho Terceros Eclesiasticos; que aqui ya el Oficio del dia del Kalendario, y Breuiario comun no es deuido, sino libre, y voluntario, y assi el que lo dexa, no dexa Oficio deuido, pues està a su eleccion rezar el que mas quisiere.

6 Obijcies 4. Los que son del gremio de vna Iglesia estàn obligados a rezar el Oficio que se dize en el Coro, aunque viuan fuera de la Iglesia, y de la Diocesis, segun està determinado por la Sacra Con-

Congregacion en 8. de Setiembre de 1602. apud Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 2. & Bustamante lib. 8. cap. 6. num. 13. Luego los señores Prieuendados de vna Iglesia, y el señor Obispo, que es la Cabeça, y los Curas, y Beneficiados respecto de sus Parroquias, no cumpliran la obligacion del Rezo rezando, aunque sea en sus casas, el Oficio que rezan los Frayles Menores (aunque sean Terceros) ò otro qualquiera concedido *ad libitum*, diferente que el que reza en el Coro su Iglesia Cathedral, ò Parroquial.

7 Respondo lo 1. negando el antecedente, en que se dize, que estan obligados a rezar en su casa el Oficio, que en el Coro de su Iglesia; ni les pone esta obligacion el Decreto de dicha Sacra Congregacion, solo se lo propone de decencia, segun la refiere Gauanto, ibi: *Decet eos recitare Officium proprium Ecclesia ipsorum*. Y el verbo, *decet*, no induze obligacion, ni dexan de cumplir la que tienen de rezar rezando otro Oficio concedido a ellos por privilegio Apostolico. Lo 2. respondo, que esse Decreto se deve entender (aunque dixera, que devian, y tenian obligacion) no teniendo los del dicho gremio privilegio Apostolico para rezar otro Oficio, como le tienen los Terceros, pues dicha Sacra Congregacion, en esta, ni en otra ocasion, determina derogando, calando, ò impidiendo el uso de los privilegios Apostolicos, si no es que dellos haga expresa mencion, con consulta, y expresa determinacion de el Papa, y todo esto falta aqui.

8 Obijcies 5. La Sacra Congregacion decretò en 11. de Junio de 1605. (apud Gauantum sect. 1. cap. 5. tit. 2. num. 2. & alios plures modernos) que el Obispo Regular esta obligado a conformarse en el Rezo con el Rito de su Diocesis, y no cò el de su Regla, y que ocurriendo en va mismo dia vna fiesta de su Regla, y otra de su Diocesis, ò Obispado, ha de ser preferida la del Obispado. Y este Decreto es muy ajustado con lo que el Concilio Toledano XI. cap. 3. y lo refiere Graciano cap. de ijs qui el 13. de la dist. 12. y el Concilio Bracarense I. cap. 19. y se refiere en el cap. placuit el 14. de dicha dist. 12. que el Metropolitano obligue, no solo a los Clerigos, sino a los Obispos Sufraganeos, a que se conformen con el Rezo de la Metropo-

metropolitana. Y es la razón la alegada en vna consulta, que el Obispo es norma de los demás, y tiene obligacion de conformarse con la Iglesia, de donde recibe la honra, la renta, y comodidades; razón fundada en dicho cap. de ijs qui del Concilio Toledano; ibi: *Stetit enim iustum est, ut in illa omnisque regulas magisterij, unde honoris consecrationem accipit*. Luego por lo menos los señores Obispos no podrán, aun en sus Pafarcos, dexando el Rezo de sus Iglesias, rezar el de los Frayles Menores.

9 Respondo negando la consecuencia, porque todos estos Decretos hablan del Rito, y modo de rezar. El de la Sacra Congregacion, ibi: *A conformari in el Rezo con el Rito de su Diocesis*. Y en Latin; apud Gauantum, ibi: *Iuxta Ritum sua Diocesis*. Y el Concilio Toledano, ibi: *Primum, eundemque in psallendo teneant modum, quem in Metropolitana Sede cognouerint institutum*. Y el Bracarense, ibi: *Ut unus, atque idem psallendi Ordo in matutinis, vel vesperinis Officijs teneatur*. Por Rito, y modo de dezir, ò cantar el Oficio Diuino, se entiende segun explica el Vocabulario Eclesiastico, no el rezar de este Santo, ò de otro, segun el orden, y formula Romana; v.g. pues rezando de vno, ò de otros, se rezan de vn mismo modo, sino el rezarlos conforme a diferentes costumbres, y modos de rezar; v.g. si el Obispo es Frayle Benito, Bernardo, Dominico, ò Carmelita, rezarlo en aquel modo, y costumbre antigua que lo reza su Religion, y no en la forma, costumbre, y modo que la Iglesia Romana lo reza, segun el Breue de Pio V. Estos son diferentes Ritos, y modos de rezar, ò cantar el Oficio Diuino, segun el dicho Vocabulario, ibi: *Ritus, scilicet, la costumbre, y modo ordenado de obrar, comunmente aceptado y usado*. Exod. 12. Esta diferencia de Ritos, costumbres, y modos diferentes de rezar, ò cantar el Oficio Diuino, no quiere la Sacra Congregacion, ni los Concilios Toledano, y Bracarense que usen, ni practiquen los Obispos, ni los introduzgan en sus Iglesias cada vno el suyo en la suya, y el Obispo Regular el de su Religion, como usaban en aquellos tiempos.

10 Consta esto ser assi. Lo x. de la Glosa sobre el dicho cap. 13. de ijs qui, ibi: *Ca. 13. Quidam erant Episcopi, qui non seruabant ordinem*

9

*in Diuini Officij, quem seruabat Metropolitana Ecclesia, quare Sciatu-
fuit in Concilio Toletano, ut omnes Episcopi eundem modum in Officijs ser-
uent, qui in Ecclesia Metropolitana seruatur. Consta lo. 2. del Breue de
Pio V. puesto al principio del Breuiario Romano, ibi: Quis etiam
in Prouincias paulatim receperat praua illa consuetudo, ut Episcopi in Ec-
clesijs, quae ab initio communiter, cum ceteris ueteri Romano more Horas
Canonicas dicere, ac psallere consueuissent (notele lo que se sigue) priua-
tim sibi quisque Breuiarium conficerent. Et illam communionem uni Deo.
una, et eadem formula, praeces, et laudes adhibendi, difficillimo inter se, ac
paene cuiusque. Episcopatus proprio officio discerperent. Hinc illa, tam in
multis locis Diuini Cultus pereurbaria: hinc summa in Cero ignorantio Cere-
moniarum, ac Rituum Ecclesiasticorum, et innumerabiles Ecclesiarum Mi-
nistri, in suo munere in decore, non sine magnarum offensione, uersaren-
tur. &c.*

II El dar corte a estos abusos, y desterrar de la Iglesia Romana esta diuerdad de Ritos, y modos de rezar diferentes, que introduzian los Obispos en sus Iglesias, fue el fin de dichos Decretos, assi los antiguos de dichos dos Concilios, como el del Breue de Pio V. ibi: *Ac etiam abolemus, quaecumque alia Breuiaria, uel antiquiora, uel quouis priuilegio munita, uel ab Episcopis in suis Diocessibus per uulgata, omnemque illorum usum de omnibus Orbis Ecclesijs, &c.* Y por quanto alli permite, que las Religiones, e Iglesias que desde sus principios huieren rezado otros Oficios diferentes que el Romano por espacio de dozientos años, lo puedan vsar, y rezar de alli adelante licita, y validamente; y que si quisieren admitir el Romano, lo puedan hazer, consintiendo en ello el Obispo, y todo el Cabildo (en las Religiones no es menester para esso el consentimiento del Obispo, si no solo el de el Prelado Regular, y Capitulo, como lo advierte, y bien. Lesio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 37. dub. 12. nu. 74. ibi: *In Monasterijs tamen exemptis non requiritur consensus Episcopi, sed sufficit Capituli, & Praelati.*) Y vna vez admitido con dicho consentimiento, no pueden bolverse al antiguo, ni admitir de nuevo otro que no sea el Romano, y el Obispo Regular, siendo de Religion que no reza Oficio Romano, si no alguno de los antiguos permitidos por Pio V. con el afecto a su Religion, pudiera intentar el introducirlo en su

C

Igle-

Iglesia, y anteponer en el Oficio publico (que es el que se dizo en el Coro) los Santos de su Orden a los de su Obispado, o Iglesia. Dicha Sacra Congregacion le prohibe vno, y otro, declarandole, que en el Oficio publico se ha de conformar con el de su Diocesi, o Iglesia, no con el de su Orden, o Regla; y en la ocurrencia de Santos en dicho Oficio publico, ha de anteponer los de su Obispado.

12 En el Oficio publico digo, porque de esse habla, y no del priuado que dicho Obispo reza en su Palacio el Decreto, o declaracion de dicha Sacra Congregacion, que siendo, como es, declaracion de los Decretos antiguos de dichos Concilios Toledano, y Bracarense, y de el Breue de Pio V. puesto al principio del Brenario, no se ha de extender mas que ellos, y ellos hablaron solo del Oficio publico, no del priuado, como doctamente lo advierte, y prueua en el lugar citado en el numero precedente el Padre Lesio, ibi: *Secundo, quia, Pius V. ut si infinet in Bulla, non esse mutandum Officium publicum ducentorum annorum absque consensu Episcopi, & Capituli, nihil amen dicit de priuato, tacite ergo permittit. Ibid mutari, 3. quia tam passim dicitur esse talis consuetudo, idem que licitum esse docent multo recentiores, nec obstant in contrarium adducta, nam caput de ist, & caput placuit, laquantur aperte de Officio publico, non de eo, quod priuatim dicitur.* Hasta aqui bien a nuestro intento Lesio. Luego si los Decretos alegados en el antecedente del argumento, hablan del Rito, y modo diferente de rezar que en sus Iglesias introduzian los Obispos en el Oficio publico de la Comunidad, y Coro, y no de el priuado, que rezauan, y rezan en sus casas, y Palacios. Bien negada esta la consecuencia, en que de dicho antecedente inferian, no poder dichos señores Obispos Terceros rezar priuadamente en sus casas, y Palacios los Oficios de los Frayles Menores, ni conformarse con ellos. Bien pueden todas las vezes que quisieren gozar de su privilegio, pues hasta oy no ay derecho, Decreto, Bula Apostolica en contrario, o que dellos haga excepcion a los Terceros de nuestro Padre San Francisco para poderse conformar con sus Frayles en el Rezo priuado de las Horas Canonicas, y celebracion de las Miflas priuadas.

13 Ni obsta lo que se alega en contrario, que el señor Obispo es Norma de todos los Clerigos de su Obispado, y assi en el Rezo deue conformarse con su Iglesia, para que con su exemplo los Preuendados, Beneficiados, Curas, y todos los demas assignados a alguna Iglesia, cada vno se conforme con la suya, de donde recibe la honra, la renta, ò el estipendio.

14 No obsta, porque en lo que el señor Obispo deue ser Norma a lo demas, en la materia presente, es en el Rezo publico que se dize en el Coro, y Comunidad, como queda ya prouado, y en el priuado, no rezando algùn Oficio no permitido, ò concedido a su persona por la Sede Apostólica; pero si le està concedido, aunque se lo dexen voluntario, como el de los Santos *ad libitum*, ò por Tercero el de los Frayles Menores, no es mala, si no muy buena Norma a los demas Clerigos Terceros, rezando priuadamente en su Palacio el de los Frayles Menores, pues con esto les dà exemplo a rezar estos Oficios, quando del privilegio Apostolico, y de las gracias, è Indulgencias que por muchos Sumos Pontifices està concedidas a los que rezaren algunos; v.g. el de la Concepcion Purissima de la Virgen Nuestra Señora, el del Santissimo Sacramento, y el del Nombre Dulcissimo de I E S V S, como lo prouè, y declarè en el Quaderno que el año passado imprimi desta materia, en el Punto 4. desde el num. 20.

15 Sed objicies vltimo. Parece, que rezando los Terceros en dias feriales de las fiestas, y Santos de la Orden, no cumplen con la obligacion del Oficio de aquel dia, pues el de los Santos, y fiestas es mas breue que el de las Ferias. Luego no le pueden rezar, y si lo rezan, no cumplen.

16 A este argumento les respondo. Lo primero, que rezan los Terceros, y Frayles de la Orden estos Oficios con autoridad Apostolica, y assi rezandolos cumplen la obligacion de el Rezo de las Horas Canonicas. Lo segundo, les respondo lo que trae Bullamante lib. 6. cap. 6. num. 4. & 5. diciendo: *Algunos hazen gran sentimiento de que se quiten Oficios feriales por los de los Santos, y vendiendo mande se, si bien se mira, a muchos deuotos parece mejor, que se reze de Santos, que de Ferias comunes (a diferencia de los mayores, que son de particular uisita*

rios, como *Adoiento*, y *Quaresima*) porque aunque el *Oficio de tiempo* es de *Nuestro Señor*, tambien lo es el de los *Santos*, pues todos se dirigen a *Dios inmediatamente*, y lo que tiene el de tiempo, que es *Salmo*, *Escritura*, *Oraciones*, en que pedimos a *Dios misericordia*, todo lo tiene el de *Santo*, y de muchas otras. Lo primero, la denominacion del mismo *Santo*, que es el motivo de las *Pentifices* para conceder sus *Oficios*. Lo segundo, el exemplo que se puede sacar de su *historia*. Lo tercero, su intercessiion en las *Oraciones*, en que se pide muchas veces lo mismo que en las del tiempo.

17 Y prosigue en el num. 5. Ni importa mucho que el *Oficio de tiempo* sea a *gomas* largo, porque ser mas, ó menos breve, es diferencia solamente accidental, y material; que no por ser mas largo es mejor, si no por ser mas conforme al orden de la *Iglesia*; que si se o por ser mas largo, fuera mas perfecto, se figurara, que fuera mejor rezar de *Dominica*, ó *Feria* con *Preces* en la *Pasqua*, y su *Octava*, y en otras fiestas solemnnes; cosa tan contra razon, y verdad, como juzgar á qualquiera. De la *Iglesia* señalara *Oficios* mas breues q las fiestas mayores, como lo haze de ordinario. Por todo lo qual, y otras cosas, que se dexan por no alargar, parece, que es mejor rezar de *Santo* (quando ay razon para ello) que de *Feria*, como lo hazen los mas. Así *Comunidades*, como *particulares*, que no atienden a si el *Oficio* es mas largo, fuera de q de ordinario la diferencia no suele ser considerable. Hasta aqui, y bien a nuestro intento *Bustamente*, *Autor moderno*, y muy docto en los *Ritos*, y *Ceremonias Eclesiasticas*.

18 Y así concluyo esta resoluciion (por no alargarme mas) diciendo, que generalmente todos los *Terceros* de mi *Padre S. Francisco*, obligados al *Rezo* de las *Horas Canonicas*, se pueden conformar en el *Rezo* priuado dellas, y celebracion de las *Missas* licita, y validamente con los *Frayles Menotes*, aunque sean *Parrocos*, *Curas*, *Beneficiados*, *Preuendados*, que ayan hecho voto de no rezar otro *Rezo* q el *Romano*, *Obispos*, *Arçobispos*, *Cardenales*, &c. Este es mi parecer, *Salvo meliori*, &c. En el *Conuento* de mi *Padre San Francisco* de *Granada*, en 23 de *Diziembre* de 1660.

*Fr. Francisco Delgado, Letter Indulido,
y Calificador del Santo Oficio.*